

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
SISTEMA MIXTO

A.I. 736

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve excepciones previas</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad Electoral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17-001-33-39-007-2020-00021-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>STEFANÍA GIRALDO GONZÁLEZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MUNICIPIO DE ARANZAZU, ESCUELA DE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP y GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO</b>

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Despacho se pronuncia sobre las excepciones previas de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el expediente de la referencia, se observa que la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP** en su contestación a la demanda planteó como medios exceptivos los siguientes: i) Ineptitud de la demanda; Falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad y ii) Declarables de oficio y/o genérica.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE ARANZAZU** propuso como excepciones las que nombró de la siguiente manera: i) No se produce alteración en el resultado de la elección de Personero por la no citación a entrevista y ii) Buena fe y respeto del debido proceso por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE ARANZAZU.

Finalmente, el señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO** en su contestación plantea como excepciones: i) Inepta demanda por falta de requisitos formales. Indebida individualización del acto administrativo de contenido electoral. La demanda no se presentó en contra del acto que declaró la elección como

personero al Dr GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO; ii) Legalidad del acto electoral acusado y del proceso de selección concurso de méritos personero municipal 2020-2024; iii) Confianza legítima; iv) Respeto de las situaciones jurídicas válidamente consolidadas – derechos adquiridos; v) Indebida escogencia de la acción o del medio de control; vii) No configuración de la causal de nulidad electoral; viii) Los efectos de una sentencia estimatoria de las pretensiones no podrían tener efectos ex tunc respecto los actos administrativos dictados dentro del concurso de méritos y aplicación del precedente por identidad de fundamentos fácticos y jurídicos.

De los anteriores medios exceptivos en este momento serán abordados los denominados Ineptitud de la demanda y Falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad propuestos por la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP** e Inepta demanda por falta de requisitos formales. Indebida individualización del acto administrativo de contenido electoral. La demanda no se presentó en contra del acto que declaró la elección como personero al Dr GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO e Indebida escogencia de la acción del medio de control, esto porque con base a su fundamentación corresponden a medios de defensa previos orientados a sanear el proceso y deben ser resueltos antes de abordar el fondo del asunto.

De igual forma se advierte que las excepciones propuestas por ambas accionados se resolverán de manera conjunta en razón a que se fundamentan en argumentos similares.

i) Ineptitud de la demanda e Inepta demanda por falta de requisitos formales. Indebida individualización del acto administrativo de contenido electoral. La demanda no se presentó en contra del acto que declaró la elección como personero al Dr GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO. La **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP** argumenta que la demandante no estructuró jurídica ni argumentativamente las causas concretas para demostrar la causal de nulidad del acto atacado. Manifiesta que tampoco se atacaron los actos administrativos de manera idónea porque no se identificaron, que no se probaron los motivos de nulidad y que solamente se estructuró su escrito a partir de un fallo de tutela.

Por su parte, el apoderado del señor **GÓMEZ NARANJO**, afirma que el acto que debe demandarse es el Acta Número 02 del 21 de enero de 2020 con la cual el **CONCEJO MUNICIPAL DE ARANZAZU** determinó el orden de elegibilidad para el cargo de personero. Es en esa oportunidad en la que se produjo la elección del demandado, no en la Resolución No 05 del 22 de enero de 2020 que finalmente se trata de un acto administrativo de protocolización.

Igualmente sostiene que tampoco se incluyó dentro de las pretensiones el acta número 02 del 22 de enero de 2020, en la cual se dio lectura a la Resolución No 05 de la misma fecha, ni la Resolución 07 del 6 de febrero de 2020 *Por medio de la cual se elige el Personero Municipal de Aranzazu, Caldas, para el periodo constitucional comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de*

2024. Para el apoderado del accionado, el acto demandado es de trámite y estos no son objeto de control judicial desde la perspectiva de la nulidad electoral, en este medio de control sólo se cuestiona el acto de nombramiento.

Al respecto, lo primero que ha de advertirse es que el artículo 275 del C.P.A.C.A señala que las causales para solicitar la anulación de los actos administrativos electorales son, además de las allí consignadas, las enlistadas en el artículo 137 de la misma codificación. Si bien en el texto de la demanda no se invoca una causal expresamente, de la lectura del concepto de violación plasmado se entiende que la causal invocada por la accionante es la de infracción a las normas en que el acto demandado debía fundarse.

En este orden de ideas el Despacho sostendrá la tesis según la cual, el Juez dentro de sus amplias facultades de interpretación y con el fin de amparar los derechos constitucionales considerados como fundamentales, debe determinar lo pretendido por el accionante con el escrito de demanda, máxime si tal información se desprende del contenido factico y jurídico allí expuesto<sup>1</sup>.

Es así como resulta aplicable el principio de la prevalencia de la esencia sobre la forma, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> con base en el artículo 228 de la Carta Política para indicar que *(...) las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.*

En lo concerniente a las facultades de interpretación que tiene el Juez en una demanda, el Consejo de Estado ha precisado también:

*(...)*

*No obstante, sin que signifique el desconocimiento al carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.).*

*Tal poder judicial le permite al juez desentrañar la intención del demandante cuando la falta de técnica jurídica de la demanda dificulta la comprensión de alguno de los presupuestos que orientarán su labor*

---

<sup>1</sup>Tribunal Administrativo de Caldas. Auto del 14 de diciembre de 2015. M.P.: Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimés. radicado número: 17-001-33-33-002-2014-00603-02.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-268/10 del 19 de diciembre de 2010. M.P.: Dr. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Referencia: expediente T-2483488.

*en el proceso. El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio.*<sup>3</sup>

Atendiendo los anteriores precedentes jurisprudenciales, se entenderá que la demanda se fundamenta en la causal descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es la infracción de las normas en que debería fundarse el acto administrativo cuestionado.

Ahora, la accionante no está obligada a cuestionar la legalidad de los actos administrativos anteriores a la Resolución 05 del 22 de enero de 2020, porque en ellos no se efectúa ningún nombramiento, que es el objetivo de este medio de control, tal y como lo indica el apoderado del señor **GÓMEZ NARANJO**.

En el Acta de la misma fecha el **CONCEJO MUNICIPAL DE ARANZAZU** establece el orden de elegibilidad, pero no se procede a realizar la designación del accionado y contrario a lo argumentado, en la Resolución 07 del 06 de enero de 2020 tampoco se realiza algún nombramiento; en su texto claramente se lee en el numeral primero de ese acto administrativo que la Corporación resolvió *Ratificar la elección* y en su numeral segundo procede a dar posesión de quien fuera nombrado en la Resolución 05 del 22 de enero de 2020.

De la lectura de los actos administrativos y del acta mencionados por el apoderado de quien hoy se desempeña como Personero se confirma que precisamente éstos son los que pueden clasificarse como de trámite, mientras que la Resolución 05 del 22 de enero de 2020 es el acto administrativo con el cual se puso fin al proceso de selección para el cargo de Personero Municipal, constituyendo un acto definitivo cuestionable en sede judicial.

Por las anteriores razones estos medios exceptivos serán despachados desfavorablemente.

ii) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e Indebida escogencia de la acción del medio de control. La **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP** plantea que el medio de control procedente, dado los intereses particulares de la accionante, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en este sentido debió haberse agotado la conciliación extrajudicial exigible como requisito de procedibilidad para interponer la demanda.

El señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO** a través de su apoderado, también sostiene que las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener un restablecimiento del derecho y por tanto, el medio de control de nulidad electoral no es el idóneo. Explica que el Consejo de Estado ha establecido que cuando se persiga un interés particular el medio de control procedente es el de

---

<sup>3</sup>Así lo precisó la Sala Plena de esta Corporación en la mencionada sentencia de 23 de julio de 1996, correspondiente al proceso S-566.

nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso la accionante persigue acceder a la entrevista como una fase del concurso y aunque una eventual orden judicial pudiera beneficiar a otras concursantes se trata de un interés personal.

En este punto es necesario tener en cuenta que el artículo 139 del C.P.A.C.A. prevé la posibilidad de que cualquier persona solicite la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Sobre la naturaleza de este medio de control, el Consejo de Estado ha expuesto:

*De lo anterior y de la forma como se desarrolló el medio de control de nulidad electoral en los artículos que corren a partir del 275 del CP.ACA., es viable sostener, como también se hacía bajo la vigencia del C.CA., que es una clara emanación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y con mayor precisión de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 40 Superior que habilita a los ciudadanos para `Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley`.*

*Es decir, que el medio de control de nulidad electoral es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación<sup>4</sup>*

Para el caso, las pretensiones de la demanda en este medio de control se enunciaron en la demanda de la siguiente manera:

**PRIMERO:** *Que es nulo el acto de elección constituido en la Resolución No 05 de fecha 22 de enero de 2020, suscrito por el Concejo Municipal de Aranzazu, Caldas, por medio del cual se declaró la elección de GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO como Personero (a) Municipal de Aranzazu, Caldas para el período constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024 en tanto se citó y aplicó prueba de entrevista solo a algunos de los inscritos en la convocatoria del concurso.*

**SEGUNDO:** *Que en consecuencia, se dejen sin efecto los actos realizados dentro del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero*

---

<sup>4</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado, auto del 30 de enero de 2014, radicación número: 11001-03-28-000-2013-00061-00, C. P. ALBERTO YEPES BARREIRO

*Municipal de Aranzazu, Caldas, para el período del 01 de marzo de 2020 y hasta el 29 de febrero de 2014 desde el acto de citación a prueba de entrevista, inclusive.*

**TERCERO:** *Que en consecuencia se le ordene al Concejo Municipal realizar la citación y aplicación de la prueba de entrevista con todos los inscritos al proceso convocado que tengan un puntaje aprobatorio superior o igual a 36 puntos, de acuerdo a la inscripción realizada el 01 de noviembre de 2019 y los resultados obtenidos en las demás pruebas.*

**CUARTO:** *Que en consecuencia se le ordene a ESAP la remisión inmediata de los listados de inscritos completos que incluyan las inscripciones realizadas el pasado 1 de noviembre de 2019 en cumplimiento de la orden judicial del Despacho 14 Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, los resultados de las pruebas de conocimientos, de antecedentes y de comportamiento o prueba comportamental. En termino adecuado para poder citar a prueba de entrevista donde estas actividades se hayan ejecutado.*

**QUINTO:** *Que como consecuencia, el nombrado debe cesar de inmediato, en el ejercicio de este cargo en caso de que ya se haya posesionado, o que debe abstenerse de posesionarse en caso de no haberlo hecho*

Conforme con las anteriores pretensiones, se observa que el principal objetivo del medio de control es la protección del interés general salvaguardando el ordenamiento jurídico mediante la declaración de nulidad del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona; en consecuencia, para realizar el control en sede judicial se debe realizar la confrontación del acto demandado, las normas jurídicas y el concepto de violación invocados por la accionante.

Otra cosa es que el efecto de una posible declaración de nulidad de la Resolución No 05 del 22 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Aranzazu, implique necesariamente retrotraer el proceso de selección de Personero Municipal, en el que, vale aclarar, no solamente se presentó la accionante, sino varios participantes como se puede inferir de la misma Resolución. De esta circunstancia también se puede concluir que en este caso, aunque salga avante la pretensión de nulidad, no necesariamente a la accionante se le verá restablecido un derecho porque no se puede establecer con certeza que es ella quien sería elegida para dicho cargo.

Si bien en algunas ocasiones la Sección Quinta ha dejado entrever que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es adecuado para debatir asuntos relacionados con la elección de personeros municipales a través de concurso de méritos<sup>5</sup>, en esos casos las demandas se han presentado por la persona que efectivamente ha ocupado el primer lugar en la lista pero que no

---

Aclaración de voto del 29 de julio de 2019, Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00204-03

ha resultado nombrada y de quienes se puede decir que sí les asiste un derecho subjetivo, como lo explica el salvamento de voto de la doctora Bermúdez Bermúdez en el radicado 73001-23-33-000-2018-00204-03.

En el caso que hoy nos ocupa, se reitera, no puede inferirse que la accionante tenga un derecho subjetivo a ser nombrada porque no participó de una de las fases del concurso. Conforme a lo expuesto, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción planteada por la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP** y por el señor **GÓMEZ NARANJO** porque las pretensiones de la demanda efectivamente van encaminadas a obtener la protección del ordenamiento jurídico y no el restablecimiento de un derecho en particular que por ahora no está radicado en cabeza de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda y Falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad propuestos por la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**; así como las de Inepta demanda por falta de requisitos formales. Indebida individualización del acto administrativo de contenido electora. La demanda no se presentó en contra del acto que declaró la elección como personero e Indebida escogencia de la acción del medio de control, propuestas por el apoderado del señor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO** de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS EDUARDO SERNA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 75.094.856 de Manizales y tarjeta profesional N° 166.278 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido por la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP** en los términos del poder allegado con oficio del 25 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

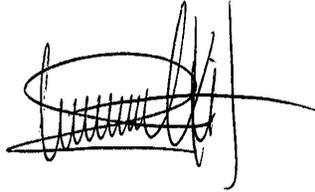
*Pfcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 62 del 16 de Octubre de 2019**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fd92203ad92c381a06134d6e2da2b64d913d4272fc3d28e24bb5876153d95f**

Documento generado en 15/10/2020 02:54:27 p.m.